



PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
RADICACION	0800140530102023-00735-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NICOLAS RAMIREZ VARGAS
FECHA	2 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 26 de enero de 2024 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 26 de enero de 2024, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 6 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra NICOLAS RAMIREZ VARGAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado NICOLAS RAMIREZ VARGAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2d6ece3bb9498814bb84cc7138f1060a205f8062806ec86787d99e79d4a6a9**

Documento generado en 02/02/2024 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00659-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO SA BIC
GARANTE	JONATHAN GERMAN FREYLE RODRIGUEZ
FECHA	2 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 25 de enero de 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 25 de enero de 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FRY-241**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al garante JONATHAN GERMAN FREYLE RODRIGUEZ.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639ba2782ac66069ddf78c8581274cf9e0a682e427985cc5814514c5ed66e04b**

Documento generado en 02/02/2024 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00427-00
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO	HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS
FECHA	2 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el día 24 de enero de 2024, que se asigne número de oficio expedido por este juzgado ordenado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el oficio objeto de la petición advierte esta Judicatura que los mismos están plenamente identificados con la clase de proceso, el número de radicación, partes procesales y la fecha que los relaciona con el auto que ordena su expedición, es decir, no existe lugar a confusión por cuanto las generalidades que distinguen al proceso están claramente especificadas en los mismos. El art.111 del Código General del Proceso no establece que los oficios deben estar enumerados.

En virtud de ello, no es procedente lo solicitado y, en consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: No acceder a la asignación de número de oficio solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a589988a1e88b353c326ec7f9f4d15dc450017e03e779702fdb3521d1c80b**

Documento generado en 02/02/2024 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2021-00159-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ
DEMANDADO	ELBA CONTRERAS
FECHA	2 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha para diligencia de remate. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 29 de enero del año en curso, solicita se fije fecha para diligencia de remate.

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso y atendiendo a que se encuentra debidamente secuestrado el bien inmueble objeto de venta, tal como se acredita con el despacho comisorio recibido el 9 de junio del año anterior, proveniente de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Apruébese el avalúo aportado en fecha 31 de julio del 2023.

Segundo: SEÑALAR audiencia para el día 24 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 AM., a fin de practicar diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-24081, ubicado en la Calle 44 No. 41-125, apartamento 2B, Piso 3, Edificio Fuscaldo, de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la demandada, embargado, secuestrado y avaluado por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$97.560.000)

Tercero: La licitación comenzará a las 9:00 AM, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora. Siendo postura admisible la que cubra el CIENTO CIENTO (100%) del avalúo, y todo postor para ser admitido deberá previamente consignar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo, en la cuenta N° 080012041010 del Banco Agrario- Sección de Depósitos Judiciales, a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Cuarto: Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades contempladas en los artículos 448 del CGP. Entréguese a la parte interesada copia del aviso de remate para efectos de su publicación, por Secretaría.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Quinto: Publíquese el aviso de remate en el periódico el HERALDO o LA LIBERTAD conforme al inciso 1° del artículo 450 del CGP, por una vez en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Por Secretaría expídase el aviso correspondiente y consígnese todo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído, y ADVERTIR que el LINK para acceder a la audiencia de remate estará publicado en la página web micrositio destinado a este Juzgado, y donde además podrá consultarse el expediente, el cual es el siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-barranquilla>

Sexto: La página del diario o periódico y el certificado de tradición del inmueble objeto del remate con fecha actualizada expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate, deberá allegarse al expediente ante de dar inicio a la subasta, informándose que el correo autorizado para tal recepción es el correo: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Septimo: INFORMAR que de conformidad a lo establecido en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y artículo 13 del PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la subasta se realizará de forma PRESENCIAL y VIRTUAL si previamente presentó la oferta, para lo cual se **RECEPCIONARÁ DE FORMA FÍSICA las ofertas en sobres sellados de los interesados o podrá remitirla conforme la circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura en los correos:** cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo día de la diligencia o dentro de los dentro de los cinco (5) días anteriores al remate de acuerdo a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809157b47c8023086eba99b460af89ff6ce564860214169fd447080712244462**

Documento generado en 02/02/2024 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	080014053010-2021-00627-00
DEMANDANTE	LUISA MARTINEZ MONTES Y OTRO
DEMANDADO	ANA MERCEDES MORELO
FECHA	2 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, confirmó la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, en sede de segunda instancia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

En sede de apelación, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023, confirmó la de primera instancia proferida el 23 de marzo de ese mismo año.

Por otro lado, solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 1º de febrero del presente año, que se ordene despachos comisorios para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2023.

Segundo: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, con el fin de que practique diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la calle 106 No. 27-20 Conjunto Bifamiliar Prados del Edén vivienda 79-A de esta ciudad. El cual deberá ser entregado a los señores LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y/o JOSÉ DAVID BARRETO CARDENAS.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 23 de marzo de 2023, confirmada en segunda instancia el 18 de diciembre de ese mismo año, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, dentro del proceso verbal reivindicatorio, promovido por los mencionados señores, contra la señora ANA MERCEDES MORELO.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba43115ded86fa2a06c9aca7792c86d7e518825c095b5f1e3bf9464e978d31b**

Documento generado en 02/02/2024 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2023-00167-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO
DEMANDADO	JUANA JUDITH ROBLES BERMÚDEZ
FECHA	2 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, para imprimirle el trámite procesal que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el plenario se logró constatar que se hace necesario corregir el auto de fecha 22 de enero del presente año, en el sentido que, se indicó que la base para hacer postura en el remate sería el 70% del avalúo del inmueble, cuando lo acertado es el 100%, al encontrarnos frente a un proceso divisorio, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 411 de la obra procesal civil vigente, el cual dispone:

“TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, **pero la base para hacer postura será el total del avalúo.** Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.”.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Corregir el auto de fecha 22 de enero de la presente anualidad, en el sentido que la base para hacer postura será la totalidad del avalúo del bien inmueble objeto de venta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514d22bc224c78d0ef3c92c3340a4dc3ff8f679b79059e247906b8091dc0667**

Documento generado en 02/02/2024 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO
DEMANDADO: ELKIN RAFAEL RÍOS APONTE
RADICADO: 080014-053-010-2023-00736-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de noviembre del año anterior, contra el proveído proferido el día 23 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que, si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo sobre la opción de compra del inmueble, pues a pesar que no es de propiedad del locatario o demandado, es un patrimonio cuantificable e incorporal susceptible de enajenación, prenda, cesión, entre otros. Para lo cual cita varios pronunciamientos realizados por otras autoridades judiciales".

Sobre el leasing habitacional, dispone el artículo 2.28.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010:

*"Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o **se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.***

En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto".

De entrada, considera esta judicatura que el recurso bajo estudio no está llamado a prosperar, pues, no le asiste razón al vocero judicial de la parte ejecutante es los reparos enrostrados, el embargo de una mera expectativa contraría la naturaleza propia de los juicios ejecutivos. Las reglas procesales que gobiernan la acción ejecutiva tienen como finalidad el remate de los bienes del deudor, para el efectivo pago de la obligación. De accederse a embargar una simple expectativa como el eventual derecho de compra del inmueble en arrendamiento, que pueda ejercer el demandado en un futuro, sería perpetuar el proceso ejecutivo a un resultado incierto e indefinido.

Piénsese en el escenario en el cual el demandado al tener conocimiento de que su opción de compra sobre el apartamento se encuentre afectado con una medida cautelar de embargo, qué sentido tendría para él optar por ese derecho y que la entidad financiera le transfiera el dominio, si es consciente del escenario que finalmente será rematado en pública subasta.



Contrario sensu sería el caso de los procesos de liquidación de una sociedad patrimonial, pues, allí solo se limitaría la sentencia en indicar la forma como se distribuiría anticipadamente entre los socios el derecho sobre el inmueble una vez ejercida la opción de compra, ergo, no es propio de esa clase de procesos el remate de los bienes, sino la adjudicación de los derechos conforme a las reglas sustanciales. En ese evento, cualquiera de los socios podría hacer uso de la opción de compra por que el bien entraría hacer parte del haber social, luego, adquiriría relevancia la medida cautelar que pretende el recurrente. De hecho, nótese que la providencia traída a colación con la impugnación, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se trata precisamente de un proceso de *“liquidación de sociedad patrimonial”*.

Así también lo ha reconocido la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se pronunció sobre la opción de compra de los contratos de leasing financieros, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal:

“La opción de compra, por tanto, es una mera expectativa y como activo social queda reducida a un porcentaje de las rentas financieras pagadas durante la vigencia de la sociedad conyugal. Esto es lo único que eventualmente habría que inventariar, pero como activo social, no como pasivo, pero insístase, sujeto a la condición de materializarse la opción de compra y, si resulta fallida, la expectativa del derecho rueda por el piso, cuestión a dilucidar por el juez del inventario¹”

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 23 de noviembre de 2023.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2021, STC2370-2021, rad. 11001-22-10-000-2019-00631-02, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4033f8aef4fd909a78b0d93e100c8a2216f2b929b605cc0c96d4bb7e288a1b1**

Documento generado en 02/02/2024 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00928-00
DEMANDANTE	MARCO AURELIO MOLINARES ARCELLA
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA MOLINARES ARCELLA
FECHA	2 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 30 de enero del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 30 de enero del presente año, pretende corregir la demanda, sin embargo, ya fue rechazada mediante auto de esa misma fecha, por no haberse recibido escrito de subsanación dentro del término legal otorgado. Es menester precisar que dicho término de cinco días comenzó a computarse a partir del día 23 y finalizó el 29 del mes de enero del presente año.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No tener por subsanada la demanda mediante el escrito recibido el 30 de enero del presente año, por haber sido presentado en forma extemporánea, conforme a como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante del auto de fecha 30 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba889bdd3259ffe8677f5218802e6d3a773ba25ce70216e30415c3f69b78f99**

Documento generado en 02/02/2024 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2024-00004-00
DEMANDANTE	ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO	LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C.
FECHA	2 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Mediante auto de 19 de enero del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b942e2449130d50c1a9a930554f8a06e83bad00eea82766065f0e3eb3a84221**

Documento generado en 02/02/2024 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>